

SENTENCIA DE FECHA 31 DE ENERO DE 1994, No. 9

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 29 de octubre de 1986.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Miguel A. Alvarez M., Cándido Senior y Seguros Pepín, S.A.

Abogado: Dr. Juan Francisco Monclús C.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos por el Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de enero de 1994, años 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Antonio Alvarez M., dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 29674, serie 37, residente en la calle Delmonte y Tejada No. 58, San Carlos, de la ciudad de Santo Domingo, Cándido Senior y Luis María Santiago, dominicanos, mayores de edad, residentes en la calle Jimaní No. 179, Ensanche Espaillat, de esta ciudad y la compañía Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado No. 470, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 16 de diciembre de 1986, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús C., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 28 de enero de 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 27 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de julio de 1984, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; y b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio de 1984, por el Lic. Manuel Rubio, por sí y por el Dr. Williams A. Piña, a nombre y representación del Miguel Antonio Alvarez Martínez, conductor, y Cándido Simón Polanco, persona civilmente responsable, contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tardío; **SEGUNDO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de julio de 1984 por el Lic. Manuel Rubio, por sí y por el Dr. Williams A. Piña, a nombre y representación de la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia de fecha 11 de julio de 1984, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Pronuncia el defecto en contra del nombrado Miguel Antonio Alvarez Martínez, por no haber comparecido a audiencia celebrada al efecto por este Tribunal, en fecha 4 de junio de 1984, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara al nombrado Miguel Antonio Alvarez Martínez, portador de la Cédula de identificación personal No. 29674, serie 37, residente en la calle Delmonte y Tejada No. 58, San Carlos, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Santo Moreno, curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días, en violación de los artículos 49, letra b), 65 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Santo Moreno, por medio de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Angela Erickson Méndez, en contra de Miguel Antonio Alvarez Martínez, por su hecho personal de Cándido Simón Polanco, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración puesta en causa a la compañía Seguros Pepín, S.A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Miguel Antonio Alvarez Martínez y Cándido Simón Polanco, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor y provecho de Santo Moreno, como justa reparación por los daños materiales y morales (lesiones físicas) por éste sufrido; b) de una indemnización de Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$150.00) a favor y provecho de Santo Moreno, como justa reparación de los daños materiales recibidos por la bicicleta de su propiedad, todo a consecuencia del accidente de que se trata; y, c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor provecho de los abogados de la parte civil constituida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad, Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Angela Erickson Méndez; y **Quinto:** Declara la presenta sentencia común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la compañía Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del carro marca Datsun, placa No. P05-9921, chasis No. P1510-029144, mediante Póliza No. A-13583-PC-FO, con vigencia desde el 29 de diciembre de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10,

modificado, de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condena al prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez, al pago de las costas penales y conjuntamente con Cándido Simón Polanco, persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, éstas últimas con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Bienvenido Montero de los Santos y Angela Erickson Méndez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone oponibilidad de la presente sentencia a la compañía Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente”;

Considerando, que Cándido Senior y Luis María Santiago, personas puestas en causa como civilmente responsables, y la compañía Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declara nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 29 de marzo de 1983, mientras el vehículo placa P05-9921, conducido por Miguel Antonio Alvarez Martínez, transitaba de Norte a Sur por la calle Juana Saltitopa de esta ciudad, al llegar próximo a la intersección con la calle Caracas, se produjo una colisión con una bicicleta conducida por Santo Moreno, que transitaba de Norte a Sur por la calle Juana Saltitopa; b) que a consecuencia del accidente, Santo Moreno resultó con lesiones corporales curables después de diez (10) días y antes de veinte (20) días; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Miguel Antonio Alvarez Martínez, por conducir su vehículo sin guardar la distancia razonable y prudencia con relación al vehículo que le precedía;

Considerando que en los hechos así establecidos constituyen a cargo de Miguel Antonio Alvarez Martínez, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra b) del mismo texto legal, con la pena de tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00) a Trescientos Pesos (RD\$300.00), si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado a dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20) días; como sucedió en la especie, que al condenar la Corte *a-qua* al prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez, a una multa de Cincuenta Pesos (RD\$50.00), acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley; Considerando, que asimismo la Corte *a-qua* dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Santo Moreno, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Cándido Senior, Luis María Santiago y la compañía Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 29 de octubre de 1986, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Miguel Antonio Alvarez Martínez y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano J. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do